



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado E.D: N° 76-001-31-20-001-2019-00063-00
Procedencia: Fiscalía 61 Especializada DEEDD de Cali
Fiscalía: Radicado N° 110016099068 2017 00776
Afectado(s): JUDITH OBANDO
SOFÍA FLÓREZ OBANDO
LUIS ALBERTO OBANDO
MARÍA CENIDES ARROYO OBANDO
OMAR ZÚÑIGA CÁRDENAS
INÉS MARILY SALAMANCA DE RAMÍREZ (A. Hipotecario)
Defensa: Jorge Eliecer Lozano Ramírez (Sofía Flórez Obando)¹
Wilson Cuellar Duque (Omar Zúñiga Cárdenas)²
Erly Rondón Quintero (Inés Marily Salamanca de Ramírez)³
Ley Aplicable: 1849 de 2017
Providencia: Auto Interlocutorio N° 011 – 24
Decisión: Decreta pruebas

VISTOS

Dentro del término de traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017), la abogada de la afectada INÉS MARILY SALAMANCA DE RAMÍREZ⁴ radicó solicitud probatoria.

CONSIDERACIONES

Para la práctica de las pruebas solicitadas es necesario referenciar que dentro de la etapa de juicio en los procesos de Extinción de Dominio el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 guía al Juez y establece que, si bien el mismo puede ordenar la práctica de las pruebas que no se hayan practicado en la fase inicial, solo las decretará cuando además de solicitarse dentro del término legal encuentre que estas son conducentes, pertinentes, necesarias y útiles.

Sobre tales exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad del medio de conocimiento cuyo decreto se pretende, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

«Múltiples son las decisiones de esta Corte en las que se afirma que la pertinencia tiene que ver con los hechos. Así lo establece el artículo 375 de la Ley 906 de 2004 en cuanto señala que “el elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba, deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito”.

Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.

¹ Fol. 310-311 [01CuadernoPrincipalNro1](#)

² [03PoderOmarZuñigaCardenas](#)

³ Fol. 4-5 [20AponderadaErlyRendonAportaPruebas](#)

⁴ [20AponderadaErlyRendonAportaPruebas](#)

Ahora, la Ley 906 de 2004 consagra como regla general que las pruebas pertinentes son admisibles. Así se desprende del artículo 357 en cuanto afirma que el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión, y a renglón seguido precisa que el juez decretará las pruebas solicitadas cuando ellas “se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código”. En la misma línea, el artículo 376 establece que “toda prueba pertinente es admisible”, salvo en los eventos consagrados en sus tres literales [footnoteRef: 46]. [46: “a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido. b). Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o que exhiba escaso valor probatorio, y, c) que sea injustamente dilatoria del procedimiento”.]

Por su parte, la conducencia se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba [footnoteRef: 47]. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse. [47: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Bogotá: Ed. Temis, 2002.]

(...)

Finalmente, “la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente” (CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053). Este aspecto en buena medida fue regulado en el artículo 376 en cita, en cuanto consagra la regla general de admisibilidad de las pruebas pertinentes, salvo, entre otras, las que puedan generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiban escaso valor probatorio o sean injustamente dilatorias del procedimiento»[footnoteRef:48]. [48: CSJ AP. 30 sep. 2015, rad. 46153. Postura reiterada en CSJ AP. 7 mar. 2018, rad. 51882; CSJ AP. 13 jun. 2018, rad. 52299; CSJ AP. 23 oct. 2019, rad. 56294; y CSJ AP. 23 sep. 2020, entre otras.]”⁵

1.- Pruebas solicitadas por la afectada indirecta INÉS MARILY SALAMANCA DE RAMÍREZ (Acreedora hipotecaria)

1.1.- Documental.

La profesional del derecho aporta los siguientes documentos:

- Escritura N° 4.414 de fecha 09 de septiembre de 1993 de la Notaría Doce del Círculo de Cali⁶.
- Copia de la Escritura de Hipoteca N° 4.520 de fecha 25 de noviembre de 2002 de la Notaría Sexta del Círculo de Cali⁷.
- El pagaré a la orden N° 037 por la suma de \$27.300.000, con espacios en blanco más la carta de instrucción N° 037 anexa al pagaré citado⁸.
- Certificado de tradición correspondiente al predio identificado con FMI 370-354931.

Por ser procedente se tendrán en cuenta esta prueba para ser valoradas en el momento procesal oportuno.

1.2.-Testimonial.

Solicitó recabar testimonio de Inés Marily Salamanca de Ramírez.

Por no ser pertinente, se negará la prueba testimonial requerida, en consideración de que no se menciona ni señala la existencia de una relación directa entre Inés Marily

⁵<https://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/busqueda#/visualizador/L3Zhci93d3cvaHRtbC9JbmRleC9QRU5BTC8yMDIxL0RyLiBKb3PpIEZyYW5jaXNjbvBBY3XxYSBWaXpjYXlhL0F1dG9zL0FOMjkyMDIxKDU2ODg5KS5kb2M=/Penal/AP2913-2021> (AP2913-2021, Radicación No. 56889. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). MP. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA).

⁶ Fol. 19-22 [20ApoderadaErlyRendonAportaPruebas](#)

⁷ Fol. 9-18 [20ApoderadaErlyRendonAportaPruebas](#)

⁸ Fol. 23-24 [20ApoderadaErlyRendonAportaPruebas](#)

Salamanca de Ramírez y los hechos que aquí se debaten y que se circunscriben a la destinación ilícita del bien, lo anterior conforme al **artículo 154 y 168 del CED** por ser notoriamente superflua y que no es conducente.

2.- Pruebas aportadas por la Fiscalía.

Las pruebas aportadas por la Fiscalía dentro de la Fase inicial del proceso, tendrán pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del CED.

3.- Finalmente, en los términos y para los efectos del poder conferido⁹, se reconoce personería jurídica a la abogada Eryl Rondón Quintero, identificada con CC N° 29.116.219 y T.P N° 115.519 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial, de la afectada INÉS MARILY SALAMANCA DE RAMÍREZ.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

RESUELVE:

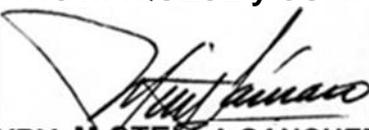
PRIMERO: Las pruebas aportadas por la Fiscalía dentro de la Fase inicial del proceso, tienen pleno valor probatorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 150 lb. Así mismo, los documentos allegados en su respectivo escrito ("*ALLEGAS PRUEBAS-1*") por la apoderada de la afectada INÉS MARILY SALAMANCA DE RAMÍREZ.

SEGUNDO: Negar la prueba testimonial de INÉS MARILY SALAMANCA DE RAMÍREZ, por no ser pertinente ni conducente la prueba.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada Eryl Rondón Quintero, identificada con CC N° 29.116.219 y T.P N° 115.519 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial, de la afectada INÉS MARILY SALAMANCA DE RAMÍREZ

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MYRIA M. STELLA SANCHEZ CAMARO
Juez

NALP

Revisión Técnica Diana Patricia Zapata Morales, Secretaria del Juzgado



⁹Fol. 4-5 [20ApoderadaErylRendonAportaPruebas](#)